

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014003079 **2022 – 00530 -01**
ACCIONANTE: FABIO FRANCISCO BERNAL GRANADOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2022 proferida en el Juzgado Setenta y nueve (79) Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual negó el amparo invocado.

ANTECEDENTES

La parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho al debido proceso.

Relata que el día 28 de octubre de 2021 vendió el vehículo de placas BLQ886, que sobre dicho vehículo impusieron el comparendo No. 11001000000030378844 el 9 de abril de 2021, infracción cometida por el señor Mauricio Ramírez quien canceló la multa.

Que para el mes de noviembre adquiere el vehículo de placas HAV245 sobre el cual le impusieron comparendo No. 11001000000027877425 de 2 de marzo de 2021, el cual cancelo.

Indica que mediante Resolución No. 2803 del 29 de diciembre de 2021 la Subdirección de Contravención de la Secretaría de Movilidad de Bogotá le apertura investigación por la comisión de dos infracciones, de la cual recorrió traslado presentando las pruebas pertinentes.

Que, mediante auto del 30 de marzo de 2022, la Secretaría de Movilidad no tuvo en cuentas las pruebas aportadas, por lo que siente vulnerado su derecho al debido proceso.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Setenta y nueve (79) Civil Municipal de ésta ciudad a través de sentencia adiada 10 de mayo de 2022 negó la acción de tutela, en síntesis afincó su determinación en las siguientes consideraciones:

Realiza un esbozo general de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, precisa lo discurrido en desarrollo del trámite y señala la función asignada a la tutela dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales, y señaló que el accionante no acreditó haber hecho uso de los recursos de ley para oponerse al procedimiento administrativo.

Insistió, en que aún no existe una decisión de fondo, que de ser desfavorable podrá controvertirla mediante el respectivo recurso, además en que, la acción de tutela no fue diseñada para recuperar oportunidades procesales desperdiciadas, ni términos derrochados; y menos, para sustituir o desplazar a las autoridades judiciales o administrativas competentes para adelantar determinada actuación.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante procedió a formular contra la misma el correspondiente recurso de impugnación, el cual fundó en el hecho de que el juez de instancia no delimitó de manera adecuada el problema jurídico, se basó en expresar que la tutela era prematura porque el procedimiento administrativo originario se encuentra en curso y no se ha decidido de manera definitiva, sin embargo, afirma que no consideró que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas oportunamente que le permiten demostrar que no es reincidente, previo al fallo definitivo.

Señala, además que cuenta con otros medios de defensa, sin tener en

cuenta que el auto que se censura no admite ningún tipo de recurso, por lo que considera que la presente acción es el único mecanismo de defensa de su derecho al debido proceso para que tenga en cuenta las pruebas allegadas que demuestran que no es reincidente en infracciones.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el sub-examine, se advierte que el reproche hecho a la decisión del a quo, radica en el hecho de que en Auto del 30 de marzo de 2022 la Secretaría de Movilidad de Bogotá, negó las pruebas documentales aportadas por el accionante en su escrito de descargos.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Para el caso que nos ocupa es importante precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa que se adelanta por la reincidencia son dos procedimientos diferentes.

El proceso contravencional es aquel que se adelanta con la ocasión de la imposición de una orden de comparendo, en el cual el presunto infractor podrá realizar la impugnación de comparendos impuestos, dentro del plazo establecido conforme lo dispuso el artículo 136 del Código Nacional de Transito que establece “Si la persona que se ve involucrada rechaza la infracción, deberá comparecer ante el funcionario (agente de tránsito que impuso el comparendo) en audiencia pública para que se presenten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”

Es decir que al momento en qué se notifican los comparendos el infractor podrá asumir el pago del comparendo, acogiéndose a las rebajas que ofrece la Secretaría de Movilidad, actitud esta que acepta la omisión de la infracción y por lo que realiza el pago; o por el contrario podrá impugnar el comparendo y en audiencia allegar las pruebas concretas que informen que el comparendo es injustificado según el caso.

Ahora bien, el proceso de reincidencia contemplado en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, permite al infractor presentar las pruebas encaminadas a desvirtuar que ha incurrido en infracción.

Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó, que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con los mecanismos de defensa contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o bien, hacerse parte y proponer los medios de defensa que resulten procedentes en la actuación contravencional.

Nótese que el accionante pretende que se tengan en cuenta pruebas en el proceso de reincidencia, que debieron ser presentadas en el proceso contravencional, por lo expuesto, se itera, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, demostrando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Setenta y nueve (79) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

efr

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaa4401da7a33b218bbce1b0e0e8f6e05124fb9dbbb5af07b219ee6927515d1**

Documento generado en 15/06/2022 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>